

La justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Recibido 20 noviembre 2025-Aceptado 12 diciembre2025

Gloria del Rocío Altamirano Sánchez*
Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México

galtamirano@uv.mx

Laura Celia Pérez Estrada**

laperez@uv.mx

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México

Rosa Laura Altamirano Castañeda***

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México

roaltamirano@uv.mx

María del Carmen Pérez Estrada****

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México

mapedraza@uv.mx

RESUMEN: Se prevé que en 2027 entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), lo que implicará un cambio

ABSTRACT: The National Code of Civil and Family Procedures (CNPCF) is expected to come into force in 2027, which will entail a momentous change in the Mexican

* Doctora por la Universidad Veracruzana y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

ID <https://orcid.org/0009-0005-6697-470X>

** Doctora en Derecho procesal. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

ID <https://orcid.org/0000-0001-5151-7243>

*** Doctora en Derecho. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

ID <https://orcid.org/0009-0008-7551-7246>

**** Doctora en Derecho por Universidad Veracruzana y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. ID <https://orcid.org/0009-0000-6653-082X>



Universidad Veracruzana



Creative Commons



Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad

trascendental en el sistema procesal mexicano, particularmente en materia probatoria. Las pruebas, fundamentales para guiar la decisión judicial, tendrán nueva regulación con impacto en la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el interés superior de la niñez. El artículo analiza los principios procesales que rigen en la materia probatoria, admisión, pertinencia y valoración de pruebas, innovaciones normativas como la prueba digital; y los estándares periciales y testimoniales.

Palabras clave: CNPCF; prueba; protección judicial efectiva; procesos programados; procedimientos orales; prueba digital; principios rectores.

procedural system, particularly in the area of evidence. Evidence, which is essential for guiding judicial decisions, will be regulated with a new impact on effective judicial protection, due process, and the best interests of children. This article analyzes the procedural principles governing evidentiary matters, admission, relevance and evaluation of evidence; regulatory innovations such as digital evidence; and expert and testimonial standards.

Keywords: CNPCF; evidence; effective judicial protection; due process; oral proceedings; digital evidence; guiding principles.

SUMARIO: Introducción. 1. Principios rectores en el Sistema Procesal Civil y Familiar. 1.1 Acceso a la justicia, concentración y colaboración. 1.2. Continuidad, contradicción y dirección procesal. 1.3 Igualdad procesal, inmediación e interés superior de la niñez. 1.4 Impulso procesal, lealtad procesal y litis abierta. 1.5 Oralidad, perspectiva de género y preclusión. 1.6 Privacidad y publicidad. 2. Principios rectores en materia probatoria. 2.1 Concentración, continuidad y contradicción. 2.2 Dirección procesal, igualdad procesal e inmediación. 2.3 Interés superior de la niñez, lealtad procesal y perspectiva de género. 2.4 Privacidad y publicidad. 2.5 Diferencias con el modelo previo. 3. Admisibilidad, pertinencia y valoración de la prueba. 3.1 Reglas de ofrecimiento y admisión. 3.2 Principio de exclusión probatoria. 3.3 Libre valoración judicial. 3.4 Interacción con principios procesales. 3.5 Supuestos de exclusión práctica. 4. Innovaciones en los medios de prueba. 4.1 Prueba de declaración de parte propia y contraria. 4.2 Prueba documental física o electrónica. 4.3 Prueba pericial. 4.4 Prueba testimonial. 4.5 Pruebas sociológicas, psicológicas, médicas y socioeconómicas en materia familiar. 4.6. Impacto en la práctica forense. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

El presente artículo examina los fundamentos, principios y transformaciones que sustentan el nuevo enfoque de justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF). Esta justicia probatoria orienta la búsqueda de la verdad procesal, mediante procedimientos regidos por la oralidad, la inmediatez, la igualdad de las partes y la protección del interés superior de la niñez.

En el primer apartado, se analizan los principios rectores del sistema procesal civil y familiar, que orientan la función jurisdiccional y garantizan procesos accesibles, concentrados y colaborativo, guiados por la dirección judicial y la lealtad procesal.

El segundo apartado aborda los principios aplicables en materia probatoria, destacándose, cómo la concentración, continuidad, contradicción y perspectiva de género, repercuten directamente en la producción y valoración de la prueba, y con ello se marca un cambio respecto al modelo escrito y formalista anterior.

Por cuanto hace al tercer apartado, se estudian las reglas de admisibilidad, pertinencia y valoración, particularmente el principio de exclusión probatoria y la libre apreciación judicial como instrumentos que materializan la justicia probatoria y garantizan legitimidad en la decisión judicial.

Finalmente, en el cuarto apartado se identifican las innovaciones en los medios de prueba, tales como la incorporación de la prueba digital, el fortalecimiento de la prueba pericial específicamente el reconocimiento de las pruebas sociológicas, psicológicas, médicas y socioeconómicas en materia familiar, las cuales consolidan un modelo probatorio moderno, integral y sensible al contexto humano de los conflictos.

En suma, la justicia probatoria en el CNPCF no sólo implica un cambio técnico, en la forma de producir y valorar la prueba, sino una transformación sustantiva en la manera de impartir justicia, fundada en la verdad, la equidad y el respeto a los derechos humanos.

1. Principios rectores en el Sistema Procesal Civil y Familiar

Los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar son los siguientes: acceso a la justicia, concentración, colaboración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, inmediación, interés superior de la niñez, impulso procesal, lealtad procesal, litis abierta, oralidad, perspectiva de género, preclusión, privacidad y publicidad (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Del análisis de cada uno de ellos, se puede afirmar que todos son esenciales en el desarrollo de la impartición de justicia Civil y Familiar, así que necesariamente guardan una relación con la materia probatoria. Sin embargo, es preciso distinguir que algunos se vinculan estrictamente con la mencionada materia, y otros, aunque impactan en el



desarrollo del proceso, y, en consecuencia, en la prueba, no regulan de manera directa e inmediata la actividad probatoria, sino la estructura, la conducción o la temporalidad del procedimiento.

A continuación, se explicarán los principios procesales en sentido amplio, que orientarán los procesos civiles y familiares, y posteriormente aquéllos que tienen una conexión estricta con la función probatoria.

De acuerdo con el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar son los siguientes:

1.1. Acceso a la justicia, concentración y colaboración

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2023) estableció que “I. Acceso a la justicia. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional, para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar, y la autoridad jurisdiccional requerida, deberá proveer sobre sus peticiones”.

El principio de acceso a la justicia significa que todas las personas tienen derecho de acudir ante los tribunales para plantear sus conflictos y obtener una resolución que resuelva su controversia, sin tramas indebidas. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917, art. 17).

La garantía de tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 Constitucional ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un alcance amplio en materia procesal (SCJN, 2007), la define como el derecho subjetivo público que tiene toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

“II. Concentración. Se procurará desarrollar la mayor cantidad de actuaciones procesales, en una sola audiencia, o el menor número de diligencias procesales” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Este principio implica que los actos procesales deben agruparse en pocas audiencias continuas, preferentemente en una sola para evitar dispersión. Cuando las pruebas se proponen, se deben producir en esas audiencias, y también conlleva ese principio rector a que las decisiones se tomen dentro de la misma audiencia.

“III. Colaboración. Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales, facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia, mediante acuerdos conciliatorios,



exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles" (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Implica que las partes, los terceros y el juez deben cooperar en el desarrollo del proceso, actuando con respeto y buena fe para lograr una resolución eficiente. En principio se refiere a la posibilidad de que sean las partes quienes resuelvan directamente el conflicto, de una forma autocompositiva y en ese aspecto la autoridad jurisdiccional facilitará el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, con las salvedades previstas en la ley.

1.2. Continuidad, contradicción y dirección procesal

"IV. Continuidad. Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional" (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Establece que los actos procesales, especialmente las audiencias, deben desarrollarse sin interrupciones prolongadas, manteniendo el flujo ordenado de las actuaciones de manera que exista continuidad en el proceso.

"V. Contradicción. Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos que establece este Código Nacional" (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Garantiza que ambas partes puedan conocer, debatir y rebatir las pruebas y argumentos del contrario, evitando decisiones unilaterales, es decir que sólo atiendan a una postura, por el contrario, que la autoridad jurisdiccional tenga pleno conocimiento de ambas posturas para resolver de manera global los puntos cuestionados.

"VI. Dirección procesal. La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso" (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Este principio indica que el juez es el rector del proceso, es decir, quien conduce y organiza el proceso, tomando las decisiones necesarias para asegurar que avance de manera justa y eficaz. En las materias civil y familiar se cuenta con procesos biinstanciales.

1.3. Igualdad procesal, inmediación e interés superior de la niñez

"VII. Igualdad procesal. Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren, derechos de niñas, niños,



adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

De acuerdo con la igualdad procesal, en todas las etapas procesales ambas partes tienen las mismas oportunidades para argumentar a su favor, presentar pruebas y defender sus derechos en condiciones de equilibrio. La excepción a este principio atiende a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a los derechos de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Esos casos de excepción se encuentran previstos en el propio ordenamiento jurídico que se comenta.

“VIII. Inmediación. El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional, con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Implica que el juez debe presenciar directamente las actuaciones relevantes, tales como el desahogo probatorio, con la finalidad de tener un contacto personal con los hechos y las pruebas.

“IX. Interés superior de la niñez. Observancia que debe darse para ser prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Este principio infiere que en todos los procesos donde se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, se debe prestar especial atención a sus derechos y bienestar, que tienen carácter prioritario sobre cualquier otro interés.

1.4. Impulso procesal, lealtad procesal y litis abierta

“X. Impulso procesal. Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

El impulso procesal es una obligación que tienen las partes de promover lo necesario para incitar el procedimiento, a fin de que este no quede paralizado por la inactividad de las partes, por el contrario, que sean las mismas partes quienes provoquen el avance del proceso con la finalidad que no quede estancado.

“XI. Lealtad procesal. Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Este principio exige a quienes intervienen en el proceso, entendidos como las partes, los terceros o el personal jurisdiccional, incluyendo a la persona juzgadora, actúen con buena fe, evitando trampas, fraudes o conductas dilatorias.

“XII. Litis abierta. En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

El principio de litis abierta, permite que, en los asuntos del orden familiar se puedan considerar hechos nuevos que surjan durante el juicio, sin limitarse exclusivamente a lo planteado en un inicio en la etapa postula.

1.5. Oralidad, perspectiva de género y preclusión

“XIII. Oralidad. El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos, debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La oralidad señala que el proceso debe desarrollarse, principalmente con audiencias orales, privilegiando la comunicación directa y la transparencia frente al modelo escrito.

“XIV. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión del género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La perspectiva de género obliga a juzgar considerando las desigualdades estructurales que existen entre hombres y mujeres, a fin de garantizar decisiones libres de discriminación. Es un principio consagrado en el artículo 1º Constitucional, en su párrafo quinto, en donde se señala la prohibición motivada, entre otros, por el género.

“XV. Preclusión. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

El principio de preclusión establece que una vez que hayan concluido los términos fijados a las partes para desahogar cualquier acto procesal, se tendrá por precluido o terminado el derecho que pudo hacerse valer y que no se hizo, que se dejó pasar, y ello provoca la pérdida de la oportunidad de realizar ese acto.



1.6. Privacidad y publicidad

"XVI. Privacidad. En materia familiar, el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley" (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Este principio obliga a la protección de los datos personales y aspectos sensibles en los procesos familiares, por lo que requieren reserva por parte de todos los intervenientes en el juicio, especialmente del órgano jurisdiccional.

"XVII. Publicidad. - En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia" (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La publicidad asegura, como regla general, que las audiencias en materia civil serán de acceso público, es decir, abiertas al público, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y las Leyes de Transparencia en la justicia.

2. Principios rectores en materia probatoria

Se considera que de todos los principios procesales en sentido amplio que orientan todo el proceso civil y familiar, los que tienen una estricta relación con la materia probatoria son el de concentración, continuidad, igualdad procesal, lealtad procesal, publicidad/privacidad, interés superior de la niñez y perspectiva de género. Esto es así porque regulan directamente la manera en que se ofrecen, admiten, producen y valoran los medios probatorios; o bien, inciden en la decisión judicial respecto a la admisibilidad, pertinencia y valoración de las pruebas; y en caso de no observarse tales principios, afecta directamente en la eficacia de la prueba y en la validez de la sentencia.

En cuanto hace al principio de acceso a la justicia, garantiza la posibilidad de ofrecer pruebas, pero no regula su admisión y valoración concreta. La dirección y el impulso procesal facultan a la persona juzgadora a ordenar y encauzar el procedimiento, incluso la prueba, pero no conducen el proceso; por tanto, no son estrictamente probatorios. El principio de oralidad señala la forma en que se llevará a cabo el proceso, es decir, mediante audiencias orales, y ello incide en la prueba, en su desahogo en audiencia oral y pública. Esto permite que las partes y el juez interactúen directamente con los medios de prueba, favoreciendo la transparencia y evitando dilaciones, pero su contenido no regula específicamente la admisión, pertinencia ni la valoración. El principio de preclusión señala las consecuencias por no ejercitarse actos procesales en el tiempo señalado por la ley, y



aunque la preclusión procesal incluye también a la prueba, no es un principio de orden procesal en general. El principio de *litis* abierta, el cual opera en materia familiar, como ya se dijo en el punto 1.4, se refiere a la apertura para estudiar hechos que sobrevengan luego de la etapa postulatoria, habilitando para recibir más pruebas que los demuestren, pero este principio permite ampliar la *litis*, no es criterio probatorio *per se*.

Por las razones anotadas, estos principios tienen incidencia en la estructura general del proceso, pero en relación con la prueba es mediata o indirecta, pues organizan tiempos, forma y conducción del procedimiento, no los parámetros de la prueba.

Se considera que los principios que orientan la actividad probatoria son aquéllos que tienen una estricta relación con la prueba porque regulan la manera inmediata sus fases procesales. Estos principios son los siguientes: concentración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, inmediación, interés superior de la niñez, lealtad procesal, perspectiva de género, privacidad y publicidad. No son meramente declarativos, sino que condicionan la forma en que se ofrecen, admiten, desahogan y valoran los medios probatorios. A continuación, se abordarán cada uno de ellos, para explicar las razones que motivan esta distinción.

2.1. Concentración, continuidad y contradicción

La **concentración** implica que las pruebas deben recibirse en el menor número de audiencias posible, evitando su dispersión en etapas dilatadas. El CNPCF busca con este principio que el juez valore la prueba de forma integral y continua, preservando la coherencia en la percepción del material probatorio, tal y como se observa en los artículos 288, fracción I, tratándose de la prueba denominada declaración de parte propia y contraria (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), donde señala que en caso de qué una o ambas partes hayan ofrecido esa prueba, la autoridad jurisdiccional, establecerá que, quien declare primero, en una u otra modalidad, inmediatamente que concluya su desahogo, permanezca en el lugar de recepción, para el desahogo de la contraparte, y con ello se contribuya a los principios de continuidad y concentración. Por su parte, el artículo 333, fracción I (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), establece que la inspección o reconocimiento judicial, deberá desahogarse en la audiencia de juicio, o, según las circunstancias, antes o después de la misma, con un día de diferencia máximo, a efecto de no afectar los principios de continuidad y concentración de la información que arroje la prueba. Asimismo, el diverso numeral 464 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), señala que en casos excepcionales y por la complejidad del asunto, la autoridad jurisdiccional podrá planificar el desahogo de pruebas en más de una audiencia, que se celebrará en días consecutivos, sin afectar los principios de continuidad y



concentración. Ello contribuye a la celeridad procesal, al permitir la agrupación de actuaciones procesales en una sola audiencia o en un número reducido de días consecutivos, evitando las demoras injustificadas.

Tratándose del principio de **continuidad**, éste hace referencia a que la celebración de las audiencias debe realizarse en forma ininterrumpida sin pausas innecesarias, de manera excepcional se permite decretar la suspensión, en los casos expresamente señalados en el CNPCF. De tal forma que se promueva la eficacia en la impartición de justicia.

El principio de **contradicción** garantiza que ninguna prueba pueda valorarse sin que la contraparte haya tenido oportunidad real de objetarla, controvertirla o presentar prueba en contrario. Se traduce en el derecho de audiencia plena y en la igualdad procesal de las partes en la actividad probatoria. Así, el artículo 72, segundo párrafo, 73 y 74 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), señalan que en los juicios orales se resolverán las excepciones, previo el derecho de contradicción; en el 134 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), se establece, entre otras cuestiones que se respetará el principio de contradicción en cualquiera de los procedimientos previstos por ese Código Nacional; así como en el 140 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), señala que se desahogarán las pruebas en las audiencias, sin romper dicho principio; el diverso 166 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), dispone que cuando se haga valer cualquier nulidad que se genere en audiencia, la autoridad jurisdiccional proveerá sobre su admisión, y haciendo valer el principio que se comenta, la parte contraria contestará en el acto de la audiencia. Por su parte el numeral 329, segundo párrafo (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), dice que la parte contraria tiene el derecho de contradicción respecto a la impugnación de falsedad de un documento, previa vista que se le dé y ofrecerá pruebas para ello.

2.2. Igualdad procesal, inmediación e interés superior de la niñez

El principio de **igualdad procesal** implica durante todo el proceso, es decir, desde la presentación del escrito inicial de demanda, hasta la ejecución de la sentencia, que las partes tendrán el mismo trato, las mismas oportunidades, los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales, respetando en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, salvo las excepciones que establezca el propio Código Nacional, cuando en la controversia se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, o personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

El principio de **inmediación** exige la presencia activa del juez en el desahogo probatorio. El juzgador debe escuchar directa, personal e indelegablemente a las partes, los testigos,

observar las pruebas periciales y dirigir los interrogatorios, de manera que su convicción se forme, no a través de intermediarios o actas escritas, sino de la percepción propia de la prueba.

Por cuanto hace al **interés superior de la niñez**, está previsto que en los procesos y procedimientos familiares se garantiza y protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por encima de otros derechos que puedan estar en el litigio. Este principio es un parámetro fundamental para la mejor toma de decisiones judiciales en estos asuntos, considerando prioritariamente el bienestar físico, mental y emocional de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que tenga impacto en su vida, respetando sus derechos y procurando su desarrollo integral y pleno. Se considera primordial visibilizar a la niñez y adolescencia para considerar el mejor resultado en los asuntos que les afectan, de manera que tengan acceso a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, y demás derechos que les asisten, anteponiendo sus necesidades e intereses, para garantizar su desarrollo pleno.

2.3. Lealtad procesal y perspectiva de género

Por otra parte, el principio de **lealtad procesal** implica que las partes en el proceso deben actuar con respeto entre ellos y para con el tribunal, participan con honestidad, probidad y buena fe durante todo el proceso, incluyendo las etapas por las que transita la prueba, con la finalidad de pedir justicia al caso concreto controvertido. En otras palabras, cuando se atienda este principio, se asegura una conducta ética de las personas involucradas. De este modo, por ejemplo, el artículo 574 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), señala que toda persona integrante de la familia podrá solicitar las medidas de protección que considere pertinentes, y se atenderá al principio de lealtad procesal para su decreto; y en el diverso numeral 980, fracción V (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), se establece que en la vía de apremio y los procedimientos de ejecución de sentencia o convenio, serán aplicables, la buena fe y la lealtad procesal, señalando que es responsabilidad de las partes, ejecutante y ejecutada, cumplir y lograr la ejecución de la sentencia o convenio judicial, por lo que su participación debe entenderse en el sentido de cumplir con la vigilancia y postulación del procedimiento y garantizar el cumplimiento de la misma con dignidad para todas las personas.

En lo que se refiere al principio de **perspectiva de género**, obliga a que la valoración no sea neutra formalmente, sino sensible a las desigualdades y vulnerabilidades. El Código Nacional señala en su artículo 5 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), entre otras cuestiones, que los asuntos del orden familiar y civil, en el caso que se involucren los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base

en la perspectiva de género, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, en el artículo 573, fracción X (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), dispone que son medidas u órdenes de protección el brindar servicios reeducativos—integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que eliminen los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron.

2.4. Privacidad y publicidad

Otros principios relacionados con la valoración de la prueba son el de publicidad y privacidad, ya que determinan el alcance del escrutinio público sobre los resultados probatorios. En este sentido, el artículo 162 del CNPCF, establece que queda prohibida la reproducción, difusión o puesta a disposición por cualquier medio, de las constancias, videos o audio grabaciones en las audiencias, en los términos de las leyes de transparencia, acceso a la información, privacidad y protección de datos personales que resulten aplicables, que la violación a este precepto provocará la exposición de las sanciones administrativas, civiles y penales, que correspondan con independencia de las medidas disciplinarias, conforme al Código Nacional.

Así, en la materia familiar, el artículo 558, fracción III (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), señala que en todos los asuntos que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, podrán ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, se debe resguardar con toda discrecionalidad, atendiendo a los principios de confidencialidad y privacidad, que les asisten.

El CNPCF establece en materia civil, que las audiencias serán públicas, de conformidad con el Código, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia. Este principio fortalece la confianza ciudadana en la justicia, pues asegura que el proceso probatorio sea accesible al escrutinio social.

2.5. Diferencias con el modelo previo

A diferencia de los códigos procesales locales vigentes hasta ahora, que mantienen procedimientos predominantemente escritos y con valoración probatoria diferida, es decir, hasta el dictado de la sentencia, el CNPCF coloca a la persona juzgadora en el centro del proceso probatorio, obligándolo a percibir de manera directa e inmediata las pruebas y a resolver con base en una visión integral. Esto representa un giro hacia la modernización



procesal, alineado con las reformas que ya se han implementado en las materias penal, laboral y oral mercantil en nuestro país.

3. Admisibilidad, pertinencia y valoración de la prueba

La eficacia del régimen probatorio en el CNPCF no se limita a la ampliación de medios probatorios, sino que incorpora reglas específicas sobre admisibilidad, pertinencia y valoración, con el objetivo de que la decisión judicial se funde en pruebas idóneas y legítimas imponiendo a la persona juzgadora la percepción directa de la prueba a fin de que logre un conocimiento completo de todo el conflicto y pueda resolverlo de forma integral.

3.1. Reglas de ofrecimiento y admisión

El CNPCF establece que las pruebas deben ofrecerse en forma clara, señalando con precisión cuál es el hecho o los hechos que se pretenden demostrar, señalando el nombre y domicilio de los testigos y peritos, siempre que no se hayan comprometido a presentar a sus testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para responder el interrogatorio respectivo en la audiencia de juicio, so pena de desechamiento de aquellas pruebas que no reúnan los requisitos legales. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del ordenamiento legal invocado. El juez debe resolver su admisión en audiencia preliminar, atendiendo a los criterios de legalidad, oportunidad, pertinencia y utilidad.

- **Legalidad:** Las pruebas deben ofrecerse de conformidad con el CNPCF, sin violar derechos o la moral. Establece el segundo párrafo del artículo 261 del Código Nacional que son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos. En este sentido, se señalan en el Capítulo II del título Segundo, Libro Segundo, las pruebas siguientes: declaración de parte propia y contraria, declaración de testigos, prueba pericial, prueba documental, física o electrónica, inspección o reconocimiento judicial, prueba de informes, las presuncionales, así como otros medios de prueba, que si bien no estén expresamente reconocidos o regulados por ese ordenamiento, pueden ser los videos, fotografías, cintas cinematográficas, discuetes o discos compactos, de sistemas, computacionales, grabaciones de imágenes y sonidos, así como la información generada o comunicada, que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples o al carbón, documentos taquimecanográficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que

puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 335 de CNPCF.

- **Pertinencia:** Las pruebas que se ofrezcan en los escritos de demanda, contestación a la demanda, demanda en reconvenCIÓN o en la contestación a ésta, así como en los escritos, incidentales o en su contestación, deben ofrecerse, expresando con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se pretenden probar, es decir, deben estar relacionadas con los hechos discutidos en el litigio, además de ser útiles para su demostración.
- **Utilidad:** Se refiere a la potencialidad real de que la prueba aportada es capaz de provocar la convicción informada sobre los hechos en litigio, a la persona juzgadora, para que ésta última pueda resolver el conflicto que se sometió a su jurisdicción, asegurando el dictado de una sentencia no arbitraria y completa.

Estas exigencias limitan la práctica dilatoria que caracteriza al modelo escrito, donde a menudo se ofrecían pruebas sin relación directa con el litigio.

3.2. Principio de exclusión probatoria

El CNPCF dispone que no podrán admitirse pruebas obtenidas en violación a derechos fundamentales, en concordancia con el artículo 1º Constitucional (CPEUM, 1917, art. 1º) y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2011), en materia de prueba ilícita, el derecho al debido proceso incluye el derecho a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas ilícitamente. De esta manera, se refuerza el criterio respecto a la verdad procesal no puede alcanzarse a cualquier costo, sino únicamente mediante medios legítimos. En este sentido, el artículo 268 del CNPCF, (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), establece entre otras cuestiones, que únicamente se recibirán las pruebas que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos controvertidos, entendiéndose por estos últimos, los que se refieran exclusivamente a la litis planteada en el asunto.

Lo anterior, tiene concordancia con la pertinencia de la prueba, que se refiere a la cualidad que debe tener la misma para poder ser admitida y valorada en su momento por el juzgador. Una prueba es pertinente si guarda relación directa con los hechos controvertidos en el proceso y tiene la posibilidad de contribuir al esclarecimiento de la verdad jurídica que pretende. La pertinencia de la prueba se refiere a que tenga una conexión lógica y jurídica con la pretensión o la defensa, según sea el caso, y en general con los hechos que son objeto de estudio del proceso. Por el contrario, será una prueba impertinente, aquella que trate sobre hechos que no ameritan discusión, irrelevantes o ajenos a la litis planteada en el asunto.



La función que cumple la pertinencia de la prueba es evitar que se reciban pruebas inconducentes y que la prueba idónea se vincule a los hechos controvertidos.

Así se afirma que, si los medios de prueba no resultan pertinentes e idóneos, o no guardan relación con los hechos controvertidos, también serán desechadas por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, existe la figura del desistimiento de la prueba, es un derecho de las partes, está condicionado sólo a las pruebas que aún no hayan sido desahogadas, las cuales pueden ser excluidas del proceso para continuar sólo con las demás por sus demás etapas procesales. Tratándose de documentales que lleguen con posterioridad al desistimiento, no podrán agregarse al expediente en ningún caso, según lo dispone el artículo 265 del CNPCF en su segundo párrafo (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

3.3. Libre valoración judicial

Atendiendo al principio de inmediación, la o el juzgador estará presente en el desahogo probatorio, recibiendo directamente la prueba, conociéndola de primera mano. Este conocimiento directo abona a la valoración que debe realizar en el momento del dictado de la sentencia que en derecho corresponda.

En cuanto a la valoración, el Código adopta el modelo de libre convicción motivada de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, de manera libre, lógica y basada en la experiencia, de conformidad con su artículo 343 (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023); pero el órgano jurisdiccional está obligado a expresar en la sentencia las razones que lo lleven a conceder mayor o menor valor a un medio probatorio específico. Esto rompe con esquemas rígidos de la prueba tasada, dotando al juzgador de flexibilidad, pero imponiéndole la carga de una motivación reforzada.

Tratándose de documentos públicos, de las actuaciones e inspecciones judiciales hacen prueba plena. Ahora se reconoce como prueba la información generada o comunicada, que conste en medios electrónicos, ópticos o digitales, y la fuerza probatoria de esa información depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, esto de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código que se comenta, (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023). Esto conlleva a que las pruebas documentales, físicas o electrónicas atenderán los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, tal como lo señala el diverso artículo 308 del mismo ordenamiento jurídico.

Veamos, de acuerdo con Celis Camargo, Castro Vázquez, Sánchez Ríos y Mendizabal López (2023), el principio de equivalencia funcional es un criterio interpretativo de carácter técnico-jurídico que se refiere a la circunstancia especial en la que un mensaje de datos es

distinto a un documento soportado en papel, su naturaleza es distinta, pero se toma como un equivalente para las funciones legales de demostrar un hecho o acto jurídico, cuando logre demostrar su integridad, accesibilidad, atribución y fiabilidad. Es decir, permite equiparar los efectos jurídicos de los actos procesales realizados por medios electrónicos o digitales con aquéllos efectuados por medios tradicionales (escritos o presenciales), siempre que cumplan con los mismos fines, como lo son la autenticidad, integridad, disponibilidad y seguridad jurídica. Ejemplos de esos actos jurídicos puede ser un contrato firmado digitalmente, el cual podrá tener la misma validez que un contrato físico con firma autógrafa; o una notificación enviada por correo electrónico, la cual si bien consta por escrito, siempre que el mensaje de datos sea accesible para su consulta, cumplirá su función informativa (Celis Camargo, Castro Vázquez, Sánchez Ríos & Mendizábal López, 2023) y también que pueda ser atribuido el contenido a las personas determinadas y que dicha información pueda ser accesible para su consulta posterior.

Por su parte, el principio de neutralidad tecnológica, (Naciones Unidas, 2007) hace referencia al uso de herramientas o medios electrónicos en los actos procesales, el cual no debe condicionarse a una tecnología en particular, plataforma o proveedor específico; por el contrario, el sistema de justicia debe admitir cualquier medio tecnológico que cumpla con los requisitos de seguridad, autenticidad, integridad y disponibilidad establecido en la ley. Este principio tiene la finalidad de garantizar la igualdad tecnológica y accesibilidad en la administración de justicia, evitando la dependencia de una sola tecnología o proveedor específico, lo que generaría exclusión o desigualdad entre las partes. Lo relevante es el cumplimiento de los fines procesales: que el acto sea válido, verificable y seguro, independientemente del soporte técnico empleado, es decir en cualquier tecnología.

3.4. Interacción con principios procesales

La admisión y valoración de la prueba se articulan con los principios ya señalados y que se mencionan a continuación:

- La **inmediación** asegura que el juez forme convicción a partir de su percepción directa del desahogo probatorio, es decir, sin que esa facultad pueda ser delegada a nadie. Este principio garantiza que sea la persona juzgadora quien tenga conocimiento de la prueba desde el momento en que se genera, lo que le permitirá otorgarle el valor probatorio directo al momento de resolver, tomando en cuenta en la prueba testimonial por ejemplo, la forma en que es rendida la información por el testigo, su tono de voz y sus reacciones naturales, es decir su lenguaje no verbal. Este principio propicia que el juez valore la prueba en forma integral y no fragmentada, entrelazando todas y cada una de ellas, con el requisito que

únicamente lo serán aquéllas que hayan sido debidamente desahogadas en el juicio a cada uno de los litigantes.

- La **contradicción** garantiza que toda prueba sea sujeta a debate, es decir que ambas partes tengan derecho de confrontar sus pruebas al contrario, oponer sus alegaciones y pruebas para debatir las pruebas de su contraparte. Este principio garantiza la adecuada defensa, la igualdad y desde luego la imparcialidad en el proceso civil y familiar, principios todos de este sistema de justicia.
- La **concentración** trata que los actos procesales se realicen en el menor número de audiencias o diligencias, idealmente en una sola, o en días consecutivos, ello promueve agilizar la justicia, para evitar la dilación procesal. Este principio se encuentra estrechamente relacionado con la continuidad, la inmediación y el acceso a la justicia.

Lo anterior, tomando en consideración en todo momento el artículo 343, que ya se ha comentado líneas anteriores, en el sentido de que la persona juzgadora apreciará las pruebas, según su libre convicción entrelazando la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, y en su sentencia deberá realizar una motivación racional de las pruebas desahogadas debidamente, en lo individual y en su conjunto, aportando los razonamientos lógico jurídicos en los que se expongan los motivos por las cuales emite su sentencia en un determinado sentido.

3.5. Supuestos de exclusión práctica

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268, primer párrafo, del CNPCF, interpretado a contrario sensu, no se recibirán las pruebas que no estén permitidas por la ley o no se refieran a los puntos controvertidos (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Tampoco podrá admitirse el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento que tengan de los hechos debido a su empleo, cargo, puesto, oficio, profesión o relación de negocios, esto de conformidad con el diverso numeral 271, cuarto párrafo, del CNPCF (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

En cuanto a la preparación de las pruebas, el órgano jurisdiccional advertirá que en el ofrecimiento de las pruebas se exprese con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se pretenden probar, mencionando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para responder al interrogatorio respectivo, en caso de no advertir estas circunstancias, las pruebas serán desechadas. Esta disposición la

encontramos en el artículo 275 del código en comento (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Así, en la práctica, las personas juzgadoras deberán rechazar:

- Pruebas repetitivas o notoriamente inútiles.
- Aquéllas que intenten acreditar hechos notoriamente ciertos o ajenos a la litis.
- Medios obtenidos con violación a derechos humanos (interceptaciones ilegales, pruebas médicas sin consentimiento, entre otras).

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del mismo ordenamiento legal, tampoco se admitirán pruebas o diligencias que haya sido ofrecidas, extemporáneamente, contrarias a derecho, o que no versen sobre los hechos narrados por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, y en general, todas aquellas que no reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de la materia.

En suma, las reglas contenidas en los artículos 268, 271, 275 y 276 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), establece un sistema probatorio regido por los principios de legalidad, pertinencia e ilicitud, que tiene la finalidad de garantizar que en todo el proceso sólo puedan admitirse y valorarse las pruebas idóneas, relacionadas con los puntos controvertidos y que hayan sido ofrecidas conforme a derecho. Esto implica que la persona juzgadora actúe con estricto apego a esos parámetros y rechace cualquier prueba obtenida con vulneración a derechos humanos o impertinentes u ofrecidas fuera del término legal, en aras de preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 17 Constitucional.

4. Innovaciones en los medios de prueba

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) nos proporciona un nuevo enfoque de los principios rectores de la prueba, además introduce algunos cambios en los medios probatorios ya conocidos, así como la regulación de los nuevos medios derivados de la transformación tecnológica y particularidades en los juicios familiares, los que se comentarán a continuación.

4.1. Prueba de declaración de parte propia y contraria

El CNPCF ha sustituido la tradicional prueba confesional, por la prueba de declaración de parte propia y contraria, la cual consiste en el interrogatorio que se le formule a la parte oferente o a la contraparte en la audiencia de juicio, con la finalidad de obtener información sobre los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no. Esto precisamente constituye una de las diferencias con la anterior prueba confesional, la cual

consta en un pliego de posiciones para obtener una confesión de la parte contraria exclusivamente, expresa o ficta, y únicamente de hechos propios del que declara.

Ahora, la declaración de parte propia o contraria permite ofrecer la declaración voluntaria del oferente para ser interrogado por su representante, así como por el colitigante.

Las características relevantes de esta prueba son que se rinde en audiencia de juicio, bajo la dirección del juez; las preguntas podrán formularse directamente, permitiendo un modelo más flexible, dialógico y oral; su valor probatorio queda sujeto a la valoración conjunta con las demás pruebas, conforme a la sana crítica; el juez puede formular preguntas aclaratorias, reforzando con ello el principio de inmediación y dirección procesal.

Esta prueba encuentra su fundamento en los artículos del 284 al 289 del Código Nacional, objeto del presente estudio (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

4.2. Prueba Documental Física o Electrónica

El CNPCF reconoce como plenamente válidos los documentos físicos o electrónicos, pudiendo ser mensajes de datos y firmas digitales, siempre y cuando se atienda a los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, principios a los cuales ya se ha hecho referencia en el punto 3.3.

Se equipararán los documentos electrónicos a los físicos, siempre que se garantice la integridad, autenticidad y accesibilidad del archivo.

La incorporación de la cadena de custodia digital constituye un reto, pues las personas juzgadoras deberán capacitarse en materia de metadatos, almacenamiento seguro y peritajes informáticos.

Ello abre la posibilidad a que las comunicaciones por correo electrónico, mensajería instantánea o redes sociales puedan presentarse como prueba, siempre bajo un estándar riguroso de autenticidad.

Esta prueba encuentra su fundamento en los artículos del 308 al 331 del Código Nacional que se estudia (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

4.3. Prueba pericial

En el nuevo Código, la prueba pericial sigue teniendo una integración colegiada, pero la fortalece mediante disposiciones que buscan aumentar su objetividad y transparencia, por ejemplo, el nombramiento de peritos deberá realizarse a partir de listas oficiales, evitando designaciones discrecionales; es decir, la designación de los peritos terceros en discordia, será entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la

autoridad jurisdiccional competente del Poder Judicial respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del CNPC.

Además, los dictámenes deben ser claros, precisos y fundados en metodología reconocida, permitiendo a la persona juzgadora valorar su fiabilidad.

Se establece la posibilidad del interrogatorio directo y contrainterrogatorio del perito en audiencia, lo cual dota a esta prueba de mayor dinamismo y permite a las partes cuestionar los fundamentos técnicos del informe.

Esta prueba tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos del 300 al 307 del CNPCF (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

4.4. Prueba testimonial

La testimonial, aunque tiene rasgos de la prueba tradicional, en el CNPCF se moderniza, ya que los interrogatorios deben realizarse directamente en audiencia, bajo la conducción activa de la persona juzgadora, quien tiene facultad para evitar preguntas capciosas o impertinentes; así, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de hacer las preguntas que estime conducentes a las personas testigos para aclarar, sin incorporar información adicional que le correspondería generar a las partes involucradas, garantizando la igualdad y la inmediación, salvo la materia familiar, donde la persona juzgadora está facultada para cuestionar a la persona testigo, sin limitación alguna, de acuerdo con el artículo 295 del CNPCF (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Se prevé el registro audiovisual de las declaraciones, ya que deben rendirse en audiencia, garantizando fidelidad en su reproducción y evitando interpretaciones parciales en las actas escritas, lo cual se observa de los artículos 145, en relación al 292, ambos del Código Nacional. Con esta medida, la inmediación se refuerza, pues el juzgador debe presenciar y valorar directamente la credibilidad del testigo.

Esta prueba tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos del 291 al 299 del CNPCF (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

4.5. Pruebas sociológicas, psicológicas, médicas y socioeconómicas en materia familiar

Otro aspecto innovador del CNPCF es la incorporación de pruebas específicas, particularmente relevantes en asuntos de familia, donde el interés superior de niñas, niños y adolescentes exige evaluaciones interdisciplinarias.

Tal es el caso de los estudios psicológicos, sociológicos, médicos y socioeconómicos, previstos por el artículo 646, último párrafo, del CNPCF (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).



La prueba psicológica permite diagnosticar el estado emocional de las niñas, niños, adolescentes y su relación con sus progenitores.

La prueba sociológica permite comprender el entorno social, cultural y económico en donde se desenvuelven las partes involucradas. Su finalidad es aportar elementos técnicos para valorar las dinámicas familiares, redes de apoyo, roles de género, condiciones de vulnerabilidad o marginación que inciden directamente en el bienestar del desarrollo de los integrantes del núcleo familiar.

Los estudios médicos, permiten conocer el estado físico o psicológico de las personas involucradas, así como sus consecuencias. Se comprueban las situaciones de salud, enfermedad, neurodivergencia, lesiones, adicciones o afectaciones emocionales, que pueden incidir directamente en la guarda y custodia, la capacidad para ejercer la patria potestad, la procedencia de alimentos, la existencia de violencia familiar o sexual, y la necesidad de medidas de protección.

El estudio socioeconómico posibilita valorar la capacidad real de los progenitores para cumplir con sus deberes alimentarios.

Estas pruebas adquieren fuerza probatoria al estar reguladas expresamente en el CNPCF y deben desahogarse en audiencia atendiendo a los principios de contradicción e inmediación.

También se observa que la prueba pericial, en materia familiar tiene reglas específicas, las que se ubican en el artículo 306 del Código Nacional, entre las que se pueden destacar, que en todos los casos se nombrará una persona perito oficial y sus honorarios serán cubiertos por el Estado, independientemente de que las partes puedan ofrecer otros peritos, excepto tratándose de avalúos sobre bienes, no habrá perito oficial; en la materia familiar no existirá perito tercero; los peritos deberán comparecer a la etapa de admisión de pruebas de la segunda fase de la audiencia preliminar, para acreditar su experticia, protestar y aceptar el cargo, y para el caso de no acudir el perito a dicha audiencia preliminar se desechará la probanza. Una vez que la persona designada como perito acepte y proteste el cargo, queda obligada a emitir su dictamen en el término de quince días siguientes a esa diligencia.

4.6. Impacto en la práctica forense

Las innovaciones descritas obligan a los abogados litigantes a:

- Actualizarse en materia de evidencia digital y pericial informática.
- Desarrollar estrategias de interrogatorio frente a peritos y testigos en audiencia oral.
- Integrar equipos multidisciplinarios en juicios familiares, dada la relevancia de la prueba psicológica y social.

Por su parte, los jueces deberán adquirir herramientas técnicas para:

- Diferenciar la prueba digital auténtica de la manipulada.
- Conducir audiencias probatorias dinámicas y orales.
- Valorar adecuadamente pruebas interdisciplinarias sin sustituir el criterio de los expertos.

Por lo que hace a las Facultades de Derecho, se impone el diseño de programas de capacitación para la implementación efectiva de este nuevo Código para la fecha de entrada en vigor el CNPCF en el año 2027.

Conclusiones

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) representa un parteaguas en la justicia mexicana al establecer un régimen probatorio uniforme que rompe con la fragmentación normativa de los códigos locales y coloca a la prueba en el centro del proceso bajo un esquema de oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

En el análisis realizado pueden extraerse las siguientes conclusiones principales:

El CNPCF implica un cambio estructural al sustituir el modelo escrito por uno oral y concentrado, en el cual la persona juzgadora asume un rol activo en el desahogo probatorio, lo que incrementa la transparencia y fortalece la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional.

Se incorpora la prueba digital, se moderniza la prueba pericial y la testimonial, mediante registro audiovisual en su desahogo en audiencia oral. En materia familiar se formalizan las pruebas psicológicas, sociológicas, médicas y socioeconómicas, abriendo espacio para una justicia interdisciplinaria más cercana a la realidad social.

El CNPCF presenta nuevos retos tanto para los abogados litigantes, como para la autoridad jurisdiccional, propone nuevos temas para la investigación y la docencia en las facultades de Derecho, particularmente en los temas de la prueba digital, los peritajes interdisciplinarios, las técnicas de interrogatorio y los protocolos de cadena de custodia electrónica. Al mismo tiempo impone la necesidad de las facultades y de los poderes judiciales, de diseñar programas de capacitación intensiva para garantizar su implementación efectiva en el cercano año 2027.

Fuentes de consulta

Celis Camargo, Á. R., Castro Vázquez, M. F. A., Sánchez Ríos, D., & Mendizábal López, M. L. (2023). *Diccionario de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (1.ª ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/29122023152726649.pdf

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Artículo 1*. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 8 de mayo de 2024. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Naciones Unidas. (2007). *Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales*. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Recuperado de <https://www.uncitral.org>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances* (Tesis 1a./J. 42/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, Registro digital: 172759). México: SCJN).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales* [Jurisprudencia, 1a./J. 139/2011 (9a.)]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, tomo 3, p. 2057. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160509>